

La reciente reforma procesal en el ámbito de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Santiago A. Bello Paredes

Profesor Titular de Derecho Administrativo Universidad de Burgos

Actualidad Administrativa, Nº 13, Sección A Fondo, Quincena del 1 al 15 Jul. 2010, pág. 1554, tomo 2,
Editorial LA LEY

LA LEY 5426/2010

Análisis de la reciente reforma procesal en el ámbito de lo contencioso-administrativo y cuya finalidad incuestionable es la creación de una Nueva Oficina Judicial. La reforma desde la iniciación y sustanciación del procedimiento, hasta su terminación, ejecución de sentencias y posibilidad de recursos contra las resoluciones procesales.

I. INTRODUCCION

Uno de los objetivos fundamentales de la reforma procesal acaecida con la Ley 13/2009, de 3 de noviembre (LA LEY 19391/2009), de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial (1) , es conseguir la prestación del servicio público de la Justicia de una forma *«ágil, transparente, responsable y plenamente conforme a los valores constitucionales»*, para lo cual se pretende instaurar un «nuevo modelo de Oficina Judicial» (NOJ), en el cual *«los Jueces y Magistrados dediquen todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Para ello es preciso descargarles de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a las funciones constitucionales [...], y a ello tiende el nuevo modelo de Oficina Judicial. En ella, se atribuirán a otros funcionarios aquellas responsabilidades y funciones que no tienen carácter jurisdiccional y, por otra parte, se establecerán sistemas de organización del trabajo de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia, de forma que su actividad profesional se desempeñe con la máxima eficacia y responsabilidad»* (2) . Y dentro de esa reordenación de los efectivos del personal al servicio de la Administración de Justicia, tienen una importancia especial los integrantes del *Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales*, quienes cobran un marcado protagonismo en la prestación del servicio público como protagonistas de toda la actividad procesal de carácter no jurisdiccional.

Y es que, como dijera Carnelutti, *«quien considere el desenvolvimiento de un proceso advertirá que la actividad de que resulta el ejercicio de la función judicial no proviene de un solo hombre, junto al juez están otros hombres que hacen otras cosas, los cuales forman parte de la propia función [...], las exigencias de la Administración de Justicia no podrían ser satisfechas si la función judicial fuese confiada a una sola persona. El órgano u oficio judicial es, pues, un conjunto o reunión de personas a quienes se encomienda el ejercicio de la función judicial»* (3) .

Si atendemos a un elemento histórico, no podemos olvidar que los orígenes de esta reforma procesal se remontan al año 2001, cuando se firmó entre las principales fuerzas políticas parlamentarias un Pacto de Estado para la

reforma de la Justicia (4) . Pacto político del cual se han venido desgranando diversas normas jurídicas como la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (LA LEY 1959/2003), de modificación de la LOPJ (LA LEY 1694/1985), que ha establecido las bases legales para poder operar una auténtica transformación de la Administración de Justicia (5) ; a través de esta Ley Orgánica se han puesto los cimientos para la efectiva implantación de la Nueva Oficina Judicial y para la transformación de los procesos judiciales. Posteriormente, se aprobó la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (LA LEY 19390/2009), complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 8/1985 (LA LEY 1717/1985), del Poder Judicial, y este movimiento de reforma legislativa finaliza, hasta ahora, con la analizada Ley 13/2009, de 3 de noviembre (LA LEY 19391/2009).

La importancia de la reforma realizada por la Ley 13/2009 se pone manifiesto de la mera cuantificación de los preceptos de diversas Leyes procesales que modifica. Así, esta norma procede a la modificación de 757 artículos de la Ley 1/2000, de 7 de enero (LA LEY 58/2000), de Enjuiciamiento Civil (92% de su articulado); de 156 preceptos de la Ley de Procedimiento Laboral, de fecha 7 de abril de 1995 (51%); de 69 preceptos de la Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998 (43%); de 143 preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 (LA LEY 1/1882) (14%).

Sólo estos datos justifican la necesaria reflexión sobre esta reforma procesal en el ámbito de lo contencioso-administrativo.

II. ALCANCE Y FINALIDAD DE LA REFORMA

La finalidad de la reforma procesal analizada resulta incuestionable: *la creación de una Nueva Oficina Judicial*. Esta nueva estructura organizativa surgida de la LOPJ (LA LEY 1694/1985) reformada en el año 2003, artículo 435 (6) , se compone de las Unidades Procesales de Apoyo Directo (UPAC) y los Servicios Comunes Procesales (7) ; no obstante ello, el legislador es plenamente consciente de que esta profunda modificación organizativa no puede ser abordada en exclusiva por esta Ley, que se centra en modificar leyes procesales, por lo que se plantea una creación gradual de esta Nueva Oficina Judicial.

De esta forma, se afirma que *«habida cuenta, además de lo ya dicho, de que han de ser igualmente aplicables en aquellos órganos en los que pueda implantarse la nueva Oficina judicial con mayor facilidad, pero también en aquellos otros que tarden algún tiempo más en incorporarse al proceso, visto que la organización de la nueva Oficina ha de llevarse a cabo de forma gradual y en función de las posibilidades organizativas, técnicas y presupuestarias de cada Administración competente»* (8) .

Esta afirmación de principios queda ratificada por el contenido de la Disposición Final 2.ª de esta Ley 13/2009, que determina que el título competencial ejercitado por el Estado es el contenido en el artículo 149.1.6.ª CE (LA LEY 2500/1978), lo cual significa que las Comunidades Autónomas no sólo tendrán competencia para legislar sobre *«las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo»*, sino que también tendrán competencias de ejecución de esta normativa estatal, si así lo hubiesen asumido a través de sus respectivos Estatutos de Autonomía (9) , y por ende podrán asumir las funciones necesarias para la implantación de este nuevo modelo organizativo (10) en el ámbito de la Administración de Justicia (11) .

De esta forma, la creación de la NOJ va a tener tres grandes etapas. En la primera se produjo la modificación de la LOPJ (LA LEY 1694/1985) para diseñar el modelo legal de su estructura y organización, año 2003. La segunda fase está compuesta por la reforma de la legislación procesal que permita adecuarse a esta previsión, año 2009, y, por último, la tercera fase está aún por llegar, y supondrá la efectiva creación de las nuevas unidades de organización judicial.

Pues bien, a la espera de ulteriores reformas de la «organización» de la Administración de Justicia, la finalidad fundamental de esta reforma realizada por la Ley 19/2003 en todas las leyes procesales se centra en *«regular la distribución de competencias entre Jueces y Tribunales, por un lado, y Secretarios Judiciales»* (12) , partiendo de un principio competencial, de carácter general, inspirador de la reforma, cual es el de *«que salvo los supuestos en que una toma de decisión procesal pudiera afectar a la función estrictamente jurisdiccional, se ha optado por atribuir la competencia del trámite de que se trate al Secretario judicial»* (13) .

Por ello, esta reforma se centra en las diversas fases procesales, desde el inicio del procedimiento hasta su terminación. Así, *«en lo relativo a la puesta en marcha del procedimiento, se le atribuye al Secretario judicial competencia para admitir la demanda»; además, «el acto procesal de admisión de la demanda se configura como una actuación reglada»*. Por el contrario, *«cuestión distinta es la inadmisión de la demanda. El derecho de acceso a la justicia forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, y por ello sigue reservándose a Jueces y Tribunales la decisión acerca de la inadmisión de la demanda. En la medida en que supone cercenar un derecho constitucionalmente reconocido requiere o exige un pronunciamiento judicial que fundamente su limitación, pronunciamiento que debe quedar en el ámbito jurisdiccional de Jueces y Tribunales. Esto significa que, apreciada por el Secretario judicial la falta de alguno de los requisitos o presupuestos de la demanda, deberá dar cuenta al Juez para que éste se pronuncie definitivamente sobre su admisión»* (14) .

En lo que se refiere a la terminación del procedimiento, *«la idea que preside la reforma es que, en aquellos casos en que pueda ponerse fin al mismo como consecuencia de la falta de actividad de las partes o por haber llegado éstas a un acuerdo, pueda el Secretario judicial dictar decreto que ponga fin al procedimiento. Ello es así porque en estos casos se trata de convalidar lo que no es sino expresión de la voluntad de las partes, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer contra el decreto del Secretario judicial a fin de que el titular del órgano judicial pueda revisar la resolución»* (15) .

En materia de ejecución, el artículo 456.3.a) (LA LEY 1694/1985) de la LOPJ atribuye a los Secretarios Judiciales la ejecución, salvo aquellas competencias que exceptúen las Leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados; pues bien, *«como consecuencia de esta atribución ha sido preciso modificar profundamente el Libro III de la Ley de Enjuiciamiento Civil, tratando de delimitar claramente las competencias que pueden ser asumidas por los Secretarios judiciales de aquellas otras a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial (LA LEY 1694/1985) cuando reserva a los Jueces y Tribunales determinadas decisiones. Entre las atribuciones destacadas, se encuentra la decisión de las medidas ejecutivas concretas para llevar a cabo lo dispuesto por la orden general de ejecución. Habiéndose otorgado a los Secretarios judiciales la mayor parte de las actuaciones del proceso de ejecución, ello lleva consigo que también se les atribuya la decisión acerca de la acumulación de las ejecuciones»* (16) .

III. LA REFORMA, EN EL ÁMBITO DE LA LJCA, PASO A PASO

Así las cosas, las reformas que esta Ley 13/2009 introduce en la redacción de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa son, en consecuencia, la aplicación en este orden jurisdiccional de estos principios y técnicas competenciales antes señalados.

Y es en el artículo 14 de la Ley 13/2009 en el cual se incluyen las reformas de la LJCA, que pueden ser subdivididas en los siguientes grandes apartados.

1. La reforma en el ámbito de la iniciación y prosecución del procedimiento

Se debe señalar aquí la modificación realizada del artículo 14.1, segunda regla, LJCA que considera que la elección del demandante del foro judicial, cuando se impugnen actos de las entidades locales y las Comunidades

Autónomas, *«se entenderá limitada a la circunscripción del Tribunal Superior de Justicia en que tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado»* (17) .

En este ámbito del análisis de los requisitos del órgano jurisdiccional será el Secretario quien examine de oficio el escrito de interposición del recurso contencioso, es decir, *«la validez de la comparecencia»*, que comprenden tanto la obligación de acompañar los documentos, como la concurrencia de los requisitos establecidos por la LJCA: jurisdicción, competencia, legitimación, capacidad y postulación; y si estima que no concurren los requisitos exigidos, *«requerirá inmediatamente la subsanación de los mismos»*, artículo 45.3, y si no lo hiciera, *«el Juez o Tribunal se pronunciará sobre el archivo de las actuaciones»*.

Además, el actor puede acumular en su demanda cuantas pretensiones se deduzcan contra un mismo acto, disposición o actuación, o contra varios actos, disposiciones o actuaciones cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros, artículo 35.1 LJCA. Debiendo el Secretario Judicial analizar esta acumulación de acciones, y si no estimare pertinente tal acumulación, deberá ser el Juez o Tribunal *«quien, en su caso, ordenará a la parte que interponga por separado los recursos»*.

Si lo que se produce es la existencia de una pluralidad de recursos con idéntico objeto, y no se hubiese acumulado, el Juez o Tribunal *«deberá tramitar uno o varios con carácter preferente [...] suspendiendo el curso de los demás hasta que no se dicte sentencia en los primeros»*, artículo 37.2 LJCA (18) . De esta forma, se establece con carácter obligatorio para el órgano judicial la tramitación de un «recurso testigo», cuyos efectos podrán ser luego extendidos a solicitud del resto de interesados.

Corresponde también al Secretario determinar la cuantía del recurso contencioso (19) , artículo 40, y si las partes no estuvieren de acuerdo, el Juez o Tribunal *«en la sentencia, resolverá definitivamente la cuestión»*.

En este ámbito de la cuantía de los recursos contenciosos, se añade un párrafo al artículo 42.2 del siguiente tenor: *«también se reputarán de cuantía indeterminada los recursos interpuestos contra actos, en materia de Seguridad Social, que tengan por objeto la inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, cobertura de las prestaciones de incapacidad temporal, afiliación, alta, baja y variaciones de los trabajadores»*.

En igual sentido, corresponderá a los Secretarios Judiciales la competencia sobre la publicación de los anuncios en periódicos oficiales del anuncio de interposición del recurso o demanda, artículo 47 LJCA; la solicitud de remisión del expediente administrativo, artículo 48, y la notificación a los posibles interesados, artículo 49, apartados 3 y 4, LJCA.

Además, resolverán sobre las solicitudes de ampliación de los expedientes administrativos, artículo 55.3; examinarán de oficio los escritos de demanda *«y requerirá que se subsanen las faltas de que adolezca»*, artículo 56.2, y si no se subsanan, *«dará cuenta al Juez para que resuelva lo que proceda sobre su admisión»*.

En materia de prueba, pocas son las novedades introducidas por esta reforma, salvo la de introducir el incremento de 3 a 5 días para que el recurrente pueda pedir recibimiento del pleito a prueba si de la contestación a la demanda resultaran nuevos hechos de trascendencia para el pleito, artículo 60.2 LJCA. Plazo que también se incrementa a 5 días para que las partes puedan solicitar aclaraciones al dictamen pericial, artículo 60.6.

Además, si las partes procesales lo hubieren solicitado, el Secretario Judicial determinará la celebración de vista o la formulación de conclusiones. En el caso de la celebración de vista, se introduce una importante novedad con la regulación expresa de los medios de «grabación y reproducción de sonido y la imagen» en las vistas del proceso contencioso, artículo 63.3, y que deberán ser custodiadas por el Secretario Judicial. En el caso de poderse

garantizar la autenticidad e integridad de esta grabación, el Secretario Judicial no deberá estar presente obligatoriamente en el acto de la vista (20) , *«salvo que lo hubieren solicitado las partes, al menos dos días antes de la celebración de la vista, o que excepcionalmente el Secretario Judicial lo considere necesario, atendiendo a la complejidad del asunto, al número y naturaleza de las pruebas a practicar, al número de intervinientes, a la concurrencia de otras circunstancias igualmente excepcionales que lo justifiquen, supuesto en el cual el Secretario Judicial extenderá acta sucinta»*.

Por el contrario, en el caso de no poderse garantizar esta grabación o de que en la vista no se puedan utilizar estos medios, el Secretario Judicial deberá estar presente y redactar acta de la misma, artículos 63.5 y 6 LJCA.

Especial relevancia cobra esta reforma en la regulación del contenido del artículo 78 LJCA, en el cual se regula el «procedimiento abreviado». De esta forma, será el Secretario Judicial quien deba apreciar la jurisdicción y competencia objetiva del Tribunal, tras la lectura de la demanda, y será éste quien *«admita la demanda. En otro caso, dará cuenta para que resuelva lo que proceda»*. Además, será el Secretario quien acuerde el traslado de la demanda *«citando a las partes para celebración de vista, con indicación de día y hora, y requerirá a la Administración demandada que remita el expediente administrativo»*. En el supuesto de no poderse practicar alguna prueba en esta vista, el Juez la suspenderá, *«señalando el Secretario judicial [...] el lugar, día y hora en que deba reanudarse»*, artículo 78.18 LJCA. Esta vista se deberá documentar como establece el artículo 63.3 y 4, y en el supuesto de que no pudieran existir estos medios de garantía, se deberá redactar el acta al que se acompañarán *«los soportes de la grabación de las sesiones»*, y si no pudieran utilizar éstos, se deberá redactar un acta de la sesión en formato informático, y sólo excepcionalmente podrá serlo manuscrito.

2. La reforma en el ámbito de la terminación del procedimiento

En el artículo 57 de nueva redacción se establece que el Secretario declarará concluso el pleito (21) , *«una vez contestada la demanda [...] en los siguientes supuestos: 1.º Si el actor pide por otrosí en su demanda que el recurso se falle sin necesidad de recibimiento a prueba ni tampoco de vista o conclusiones y la parte demandada no se opone. 2.º Si en los escritos de demanda y contestación no se solicita el recibimiento del pleito a prueba ni los trámites de vista o conclusiones, salvo que el Juez o Tribunal, excepcionalmente atendida la indole del asunto, acuerde la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas. En los dos supuestos anteriores, si el demandado solicita la inadmisión del recurso, se dará traslado al demandante para que en el plazo de cinco días formule las alegaciones que estime procedentes sobre la posible causa de inadmisión y seguidamente se declarará concluso el pleito»*.

Y si bien el primer apartado no es sino una reelaboración de la anterior redacción de este precepto, su apartado 2.º supone la plasmación escrita de una conclusión procesal derivada de la ausencia de solicitud de recibimiento del pleito a prueba en los escritos de demanda y contestación.

Ninguna otra novedad supone esa reforma procesal en ese apartado hasta el supuesto de desistimiento del actor, y si ninguna de las partes personadas se opone, el Secretario Judicial *«dictará decreto terminando el procedimiento [...]»*, artículo 74.3. En otro caso, *«o cuando apreciare daño para el interés público, dará cuenta al Juez o Tribunal para que resuelva lo que proceda»*.

En el supuesto de reconocimiento extraprocesal, el artículo 76.2 LJCA establece que el Secretario Judicial mandará *«oír a las partes por plazo común de cinco días»*, y será el Juez o Tribunal quien luego resuelva.

3. La reforma en la ejecución de sentencia

La primera afirmación que se debe en este sensible ámbito del proceso contencioso es el carácter supletorio que la

LEC ostenta sobre las normas contenidas en la LJCA (22) , aunque ello no obvia la necesaria reformulación de este ámbito de la LJCA, por cuanto los instrumentos procesales establecidos en la LEC no son siempre aplicables al ámbito contencioso-administrativo, y pudiera ser necesario clarificar en este orden judicial aspectos tales como la ejecución pecuniaria, hasta lograrse así una regulación completa del «proceso ejecutivo» (23) .

Pues bien, en este ámbito también se trasladan al Secretario competencias que antes correspondían a los Jueces y Tribunales. Así, le corresponde a aquél comunicar la firmeza de la sentencia, artículo 104 LJCA; disponer la publicación del fallo en los registros públicos o en los diarios oficiales, artículo 107.1 y 2.

En el caso de extensión de los efectos de una sentencia, artículos 110 y 111, le corresponde al Secretario Judicial recabar de la Administración los antecedentes necesarios, así como requerir a los recurrentes afectados por la suspensión de los procedimientos del artículo 37. Y, por último, corresponderá al Secretario Judicial aperebrir a las autoridades o funcionarios públicos para que ejecuten las sentencias judiciales, artículo 112 LJCA.

4. La reforma en el ámbito de los recursos contra las resoluciones procesales

Es sin duda en este ámbito donde se produce una mayor intensidad en la reforma de la LJCA.

Así, en el apartado 2.º del artículo 79 se sustituye la expresión «recurso de súplica» por el de *«recurso de reposición»*. Y ello debe afirmarse con un valor y carácter general, pues se introduce una nueva Disposición Adicional 8.ª que establece que *«las referencias en el articulado de esta Ley al recurso de súplica se entenderán hechas al recurso de reposición»*.

Y como no podía ser de otra forma, dado el aumento de las funciones del Secretario Judicial, se establece un nuevo artículo, 102 bis LJCA, en el que se regula el régimen jurídico de las impugnaciones contra las resoluciones del Secretario Judicial.

De esta forma, contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos dictados por el Secretario Judicial cabrá el recurso de reposición, que se interpondrá en el plazo de cinco días, y tras su traslado por tres días al resto de partes personadas, será resuelto por el propio Secretario Judicial. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno, *«sin perjuicio de reproducir la cuestión al recurrir, si fuere procedente, la resolución definitiva»*, apartado 2.º. No obstante, cabrá *«recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación»*, este recurso se interpondrá en el plazo de cinco días y será resuelto por el Juez o Tribunal.

En general, y en relación con la sustanciación del resto de los recursos, se ha trasladado la decisión sobre admisión al Secretario Judicial, en condiciones similares a las establecidas para la demanda o recurso contencioso.

Así, en el ámbito del recurso de apelación, referido a sentencias dictadas por los órganos unipersonales en materias de cuantía superior a 18.000 euros y los relativos a materia electoral, artículo 81.1 LJCA, será el Secretario Judicial quien deba declarar la firmeza de la sentencia si no se ha interpuesto en plazo, apartado 1.º; deberá admitirlo a trámite o, en el caso de que no cumpla todos los requisitos, *«lo pondrá en conocimiento del Juez que, si lo estima oportuno, denegará la admisión por medio de auto»*, apartado 2.º; dará traslado a la apelante para que formule alegaciones si el apelado ha manifestado que el recurso de apelación está indebidamente admitido, apartado 4.º, y *«acordará la celebración de vista [...] si lo hubieran pedido las partes o si se hubiera practicado prueba»*, apartado 8.º.

Similares funciones tendrán los Secretarios Judiciales en el supuesto de interposición del recurso de casación, artículo 90. Así, el Secretario Judicial decretará tener *«por preparado el recurso. En otro caso, dará cuenta a la Sala para que resuelva lo que proceda»*, apartado 1.º. Ya en el ámbito del Tribunal Supremo, el Secretario Judicial

«*declarará desierto el recurso*» si no se ha interpuesto en plazo o «*si el recurso no se sostuviera*», artículo 92.2 y 4.

Y ya por último, en similares términos se expresan los artículos 97 para la regulación del recurso de casación para unificación de doctrina, y 100 LJCA para la del recurso de revisión.

- (1) Ley publicada en el *BOE*, n.º 266, de 4 de noviembre de 2009, y que contiene una Disposición Final Tercera que establece literalmente que «*la presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado [...]*», lo cual conlleva que la entrada en vigor de esta ley se haya realizado el día 4 de mayo de 2010. Además, también se debe tener en cuenta el contenido de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (LA LEY 19390/2009), complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio (LA LEY 1694/1985), del Poder Judicial, que viene a completar la reforma procesal objeto de este estudio.

Ver Texto

- (2) Del Preámbulo I de esta Ley 13/2009.

Ver Texto

- (3) Tal y como nos recuerda DORADO PICÓN, A., «El Secretario judicial en la Nueva Oficina Judicial del siglo XXI», http://www.cej.justicia.es/pdf/publicaciones/secretarios_judiciales/SECJUD36.pdf (26/04/2010).

Ver Texto

- (4) Pacto de fecha 28 de mayo de 2001, <http://www.juecesdemocracia.es/pdf/pactoRefJust.pdf> (26/04/2010).

Ver Texto

- (5) Llegando SÁNCHEZ-PREGO, F. J., «Reflexiones constitucionales sobre la reforma procesal de 2009», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 785, 2009, a afirmar que «la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre (LA LEY 1959/2003), que modificó la del Poder Judicial, contiene explícitamente el material genético de la importante y extensa "Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la Nueva Oficina Judicial" del año 2009».

Ver Texto

- (6) Y cuyo contenido literal es el siguiente: «1. *La Oficina judicial es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales. 2. La estructura básica de la Oficina judicial, que será homogénea en todo el territorio nacional como consecuencia del carácter único del Poder al que sirve, estará basada en los principios de jerarquía, división de funciones y coordinación. 3. La Oficina judicial funcionará con criterios de agilidad, eficacia, eficiencia, racionalización del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre Administraciones, de manera que los ciudadanos obtengan un servicio próximo y de calidad, con respeto a los principios recogidos en la Carta de Derechos de los ciudadanos ante la Justicia. 4. Los puestos de trabajo de la Oficina judicial sólo podrán ser cubiertos por personal de los Cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, y se ordenarán de acuerdo con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo*».

Ver Texto

- (7) Y dentro de ambas unidades organizativas procesales resulta especialmente significativo el volumen de competencias de los Secretarios Judiciales de los Servicios Comunes Procesales, frente a los que estén al frente de las UPAC, pues los primeros deberán garantizar las actividades procesales de «*registro y reparto, actos de*

comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales y jurisdicción voluntaria», artículo 438.3 (LA LEY 1694/1985) LOPJ.

Ver Texto

(8) Del Preámbulo II de la Ley 13/2009.

Ver Texto

(9) En este sentido, las Comunidades Autónomas que aún no han asumido la transferencia relativa a los «medios materiales y personales de la Administración de Justicia» son las Comunidades Autónomas de Islas Baleares, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Extremadura, Murcia y La Rioja. Fuente de información: http://www.mpt.es/documentacion/politica_autonomica/traspasos/est_traspasos/datos_basicos_viii.html, (26/04/2010).

Ver Texto

(10) Haciendo aplicación así de la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de marzo de 1990, STC 56/90 (LA LEY 58173-JF/0000), FJ VI, la cual establece que, frente al «núcleo esencial» de lo que debe entenderse por Administración de Justicia, que corresponde al Poder Judicial y que consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, así como al gobierno del propio Poder Judicial, *«existe un conjunto de medios personales y materiales que, ciertamente, no se integran en ese núcleo, sino que se colocan, como dice expresamente el artículo 122.1, al referirse al personal al servicio de la Administración de Justicia, esto es, no estrictamente integrados en ella. En cuanto no resultan elemento esencial de la función jurisdiccional y del autogobierno del Poder Judicial, cabe aceptar que las Comunidades Autónomas asuman competencias sobre esos medios personales y materiales».*

Ver Texto

(11) Aunque, en todo caso, tratando de generar una situación de regulación homogénea en todo el Estado; para ello, la LOPJ (LA LEY 1694/1985) establece, artículo 437.5, que *«el Ministerio de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y de las comunidades autónomas con competencias asumidas, determinará las dotaciones básicas de estas unidades procesales de apoyo directo, que garantizarán, en todo caso, el correcto funcionamiento del órgano jurisdiccional»,* y el artículo 438.7 dispone que *«el Consejo General del Poder Judicial podrá establecer criterios generales que permitan la homogeneidad en las actuaciones de los servicios comunes procesales de la misma clase en todo el territorio nacional que, en ningún caso, podrán incidir en el ejercicio de la función jurisdiccional o en las competencias de las Administraciones públicas en el ámbito de la Administración de Justicia».* Aunque su creación y diseño queda en el ámbito competencial del Estado o de las Comunidades Autónomas, artículo 438.3 (LA LEY 1694/1985) LOPJ, al establecer que *«el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas en sus respectivos territorios serán competentes para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales, con funciones de registro y reparto, actos de comunicación, auxilio judicial, ejecución de resoluciones judiciales y jurisdicción voluntaria».*

Ver Texto

(12) Como manifiesta SÁNCHEZ-PREGO, *cit.*, «tal asignación de competencias que exceden de la actividad de impulso, pero que no son desempeñadas judicialmente, es origen de la dualidad de "resoluciones procesales", expresión que engloba tanto las judiciales como las del Secretario. Este sistema se complementa con el de los recursos que cabe interponer contra las resoluciones del Secretario en determinados supuestos expresamente previstos a lo largo del articulado legal, pretendiéndose que ello baste para que el Juez o Tribunal no pierda la dirección del proceso que le otorga el artículo 165 (LA LEY 1694/1985) LOPJ».

Ver Texto

(13) Del Preámbulo III de la Ley 13/2009.

[Ver Texto](#)

(14) Del Preámbulo III de la Ley 13/2009.

[Ver Texto](#)

(15) Del Preámbulo III de la Ley 13/2009.

[Ver Texto](#)

(16) Del Preámbulo III de la Ley 13/2009.

[Ver Texto](#)

(17) Asumiendo así una línea jurisprudencial ya establecida por el Tribunal Supremo en sentencias de fechas 26 de septiembre de 2000, 6 de octubre de 2000 y 18 de abril de 2001, por todas, en las que se vine a interpretar que el fuero electivo tenía aplicación únicamente dentro del ámbito territorial de competencia de un sólo Tribunal Superior de Justicia. Regla especial de competencia que la doctrina también había interpretado de forma restrictiva, PÉREZ GONZÁLEZ, J., *Comentarios a la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, 3.ª edición, Civitas, Madrid, 1998, pág. 389. Más recientemente, SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa*, Iustel, Madrid, 2010, pág. 197, considera que esta limitación introducida por la reforma tiene su origen en la necesidad de que un órgano judicial sito en una Comunidad Autónoma tenga que conocer de los recursos fundados en el derecho de otra Comunidad distinta.

[Ver Texto](#)

(18) Novedad ya introducida en la LJCA del año 1998 y que ha sido calificada por GONZÁLEZ PÉREZ, *cit.*, pág. 849, como una «vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva», y ello al entender que esta «fórmula supone, por lo tanto, una infracción de la igualdad, al no establecer expresamente que los elegidos para seguir su curso sean los primeros presentados y, en todo caso, limitar el derecho de defensa». También muestra ciertas reticencias a este instituto jurídico de los «procesos-testigos» (*leader case*), SALA SÁNCHEZ, P., XIOL RÍUS, J. A. y FERNÁNDEZ MONTALVO, R., *Práctica Procesal Contencioso-Administrativa*, Bosch, Barcelona, 1999, pág. 817, al entender que con su aplicación se pueden generar resultados de desigualdad entre las partes interesadas en aquéllas y los afectados por la suspensión en los procesos pospuestos. Igualmente, muestra su oposición SANTAMARÍA PASTOR, *cit.*, pág. 405, al entender que resultará impracticable, dado el volumen del trabajo de los órganos judiciales, la previa labor de análisis y listado de todos los procesos a los que se pretenda aplicar, e inútil por cuanto las partes de los procesos suspendidos no se aquietarán con lo resuelto en el proceso testigo.

[Ver Texto](#)

(19) Sobre la función procesal de este instituto jurídico, puede verse el trabajo de FLORES PRADA, I., «Determinación y función de la cuantía en el proceso contencioso-administrativo», *REDA*, n.º 144, 2009.

[Ver Texto](#)

(20) Lo que le da pie a SANTAMARÍA PASTOR, *cit.*, pág. 654, a manifestar que «no entendemos cómo puede darse fe de la autenticidad de la grabación de un acto al que no ha asistido, salvo que la acción de grabar sea física y completamente ejecutada o controlada por el Secretario desde su despacho».

[Ver Texto](#)

-
- (21) La reforma operada en este precepto trata de aplicar fórmulas para agilizar la tramitación de los recursos contencioso-administrativos, GONZÁLEZ PÉREZ, *cit.*, pág. 1093.

[Ver Texto](#)

-
- (22) Tal y como dispone la Disposición Final 1.^a de la LJCA. No obstante, GALLARDO CASTILLO, M. J., *Los problemas de la aplicación supletoria de la LEC en el proceso contencioso-administrativo*, Iustel, Madrid, 2006, pág. 31, entiende que «la fórmula de la supletoriedad que se contiene en la Disposición Final 1.^a LJCA se encuentra concebida de una manera peligrosamente simplista [...]. La falta de delimitación con que opera la Disposición Final 1.^a no puede ser más defectuosa habida cuenta de la cantidad de cuestiones sin resolver que deja en el aire. Un vicio de origen que se ve agravado en la práctica cotidiana [...], y que hace que este tema quede alejado de la mera disquisición formal y técnica para convertirse en un problema práctico de primer orden, pues con él y a través de él se logra la nada desdeñable labor de determinación de las normas procesales aplicables a cada caso».

[Ver Texto](#)

-
- (23) Una visión de los interrogantes y problemas derivados de la regulación de este instituto procesal en la LJCA en LÓPEZ GIL, M., *Avances en la ejecución de sentencias contra la Administración*, Aranzadi, Elcano, 2004. En igual sentido de insatisfacción por la ausencia de regulación de un auténtico proceso ejecutivo en la LJCA se muestra SANTAMARÍA PASTOR, *cit.*, pág. 1088.

[Ver Texto](#)
